



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refirió textualmente que:

1. Mediante Decisión del 8 de Abril de 2022 la Trabajadora Social de la Comisaria de Familia, supuestamente de OFICIO admitió incidente a la medida de protección No. 331-2014 a favor de mi menor hija JUANA VILLALBA CHOCONTA y enumeró varias disposiciones, entre ellas el asistir el día 11 de Abril del presente año.
2. Ese día no pude asistir y presenté excusa el día 18 de Abril por escrito pero la profesional me recibió declaración, adjunté documentos y me citó para entrevista psicológica con mi hija para el 20 del mismo mes y año. Así mismo ordenó dictamen ante Medicina legal para ver si había maltrato
3. Pero esto no ocurrió, ya que ese día, 20 de Abril, me acerqué con mi hija y más o menos a las tres de la tarde (3:00) sin mediar palabra, dicha profesional me dijo que la niña se quedaba en poder de ellos y no me dio ninguna razón valedera para tomar su decisión. Simplemente que pidiera cita para poderla ver. ES LA HORA QUE NO SE DONDE SE ENCUENTRA MI HIJA.
4. Señor Juez, tengo a mi hija en custodia y cuidado desde el año 2015 por decisión de la misma Comisaría, la niña no TIENE MEDIDA DE PROTECCION pues por la sencilla razón que nunca se ha expedido dicha orden y porque la tengo en mi poder.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

5. Por eso resulta extraña la decisión de la Comisaria de quitarme la niña, siendo que con los documentos que allegué se demuestra que he ido un padre responsable, pese a que la señora madre está obligada a proveer alimentos según fallo de la misma Comisaria, pues NUNCA ha cumplido, que le he brindado lo mejor, que estudia, que atiende lo que está pendiente para ella en las diferentes instituciones donde la han citado y lógicamente

le he llamado la atención en varias oportunidades por su comportamiento erróneo sin llegar a tortura, a maltratos salidos de lo normal.

6. La Comisaria sin argumentos valederos, sin escucharme, sin fundamentar su decisión, de un ramplonazo me ha quitado mi hija, contrariando el orden jurídico a que yo sea escuchado, a que rinda mis descargos y explique el porqué del comportamiento anómalo, en estos momentos, de mi hija, tal como lo expliqué en lo que me dejó decir el 18 de Abril, dicha Trabajadora social.

7. Considero, entonces, que por medio de ella, la trabajadora social, se me han vulnerado los preciados derechos al debido proceso, al Derecho a la Contradicción, pues no se ha tenido en cuenta que tengo, por decisión legal, la tenencia y custodia de la niña, que la tengo en buenas condiciones pero que ha habido una mala influencia de los familiares maternos y por ello la equivocada decisión de la Comisaria tutelada.

8. De todo lo anterior se puede considerar que se ha tomado un fallo en contravía del ordenamiento jurídico, el cual dice que toda decisión de los funcionarios del Estado debe estar fundamentada y argumentada, el porqué se toma una decisión tan equivocada, máxime que se trata de una menor de edad a quien también le vulneran el derecho de estar con su proenitor.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales en consecuencia solicita se tutelen los mismos y en su lugar se ordene textualmente: “que se deje sin efecto ni valor alguna la mentada decisión de quitarme la niña y me la devuelva en el término de 48 horas desde el momento de la notificación legal”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 27 de Abril de 2022, disponiendo notificar a la accionada COMISARIA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTOBAL 2 –ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL 2 Y VINCULESE DE OFICIO A LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF–REGIONAL BOGOTA–CENTRO ZONAL SAN CRISTOBAL, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades reposan en el expediente digital:

- COMISARIA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTOBAL 2 –ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL 2
- LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
- SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF–REGIONAL BOGOTA–CENTRO ZONAL SAN CRISTOBAL
- INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

V. CONSIDERACIONES.

1. De la Competencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela contra COMISARIA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTOBAL 2 – ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL por presunta vulneración a derechos fundamentales en cabeza del accionante?

Tesis: No.

3. Marco Jurisprudencial

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-041 de 2019** señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

La Corte Constitucional en cuanto a la subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, ha señalado lo siguiente:

“De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.¹

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-832 de 2010 sostuvo:

“Por regla general la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela.

Con todo, la Corte Constitucional ha sostenido que existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección y ésta llegaría tarde, encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta, o en insubsanable apremio en su mínimo vital.

(...)

Por lo anterior, de presentarse la situación concreta, justifica la intervención plena del juez constitucional, precisamente porque otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de derechos fundamentales, precisamente para cuando el amparo se requiera con urgencia.”

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-1062 de 2010 sostuvo respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela lo siguiente:

5.1 *Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

5.2 *Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.*

Así, es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previsto por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló:

“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

5.3 *Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela^[35] que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.”*

4. Caso Concreto

El asunto analizado, atiende la situación del señor ISAAC VILLALBA DIAZ quien impetró acción de tutela para que se ordene a COMISARIA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTOBAL 2 – ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL textualmente: “que se deje sin efecto ni valor alguna la mentada decisión de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

quitarme la niña y me la devuelva en el término de 48 horas desde el momento de la notificación legal”

Dado lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurisprudencial, ha de sostenerse que la acción de tutela se configura improcedente, toda vez que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial de los que puede hacer uso a fin que sean estudiadas las pretensiones aquí incoadas, concerniente a que se ordene textualmente: *“que se deje sin efecto ni valor alguna la mentada decisión de quitarme la niña y me la devuelva en el término de 48 horas desde el momento de la notificación legal”*

Al respecto es necesario recordar, que conforme al Art. 86 de la Carta Política, si el actor por vía de tutela, cuenta con otro mecanismo para la defensa de sus derechos, se configura improcedente la acción constitucional, salvo que se estructure la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la acción en estudio se caracteriza por ser subsidiaria y residual, implicando que no pueda sustituir o estructurarse como un mecanismo alternativo respecto de las acciones ordinarias creadas por el legislador. De igual manera, ha de afirmarse que uno de los factores de procedencia se finca en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que no acaece en el presente caso conforme se analizará a continuación.

Ahora bien, según los hechos y pretensiones incoadas, advierte el Despacho que la accionante ISAAC VILLALBA DIAZ cuenta con los medios de defensa judicial ante la vía administrativa y/o Jurisdicción Ordinaria a efectos que sea estudiada y analizada la pretensión aquí incoada, es decir, no se determinó en el expediente la ineficacia del mismo para el caso concreto, lo que implica de tajo concluir, que no es esta la vía propicia para ventilar dicha pretensión, pues se recuerda nuevamente la acción constitucional recae para la protección de derechos fundamentales y no puede sustituir los medios ordinarios consagrados en la ley; y es que mediante la vía en mención, esto es la interpuesta ante la vía administrativa y/o Jurisdicción Ordinaria, se configura viable el estudio de las pretensiones aquí descritas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

Sumado a lo anterior, no se determinó de las pruebas obrantes el proceso la existencia de un perjuicio irremediable, ya que no hubo demostración frente a vulneración a los derechos invocados, el accionante no es sujeto de especial protección constitucional, tampoco obró formato de negación alguno; sea el caso acotar que en estos casos son la urgencia, la gravedad y la inminencia del perjuicio los que hacen impostergable la acción de tutela y, como en este caso no se encuentra ninguno de tales requisitos, como consecuencia, la presente acción de tutela resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por **ISAAC VILLALBA DIAZ en nombre propio** contra **COMISARIA CUARTA DE FAMILIA SAN CRISTOBAL 2 –ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL 2** y en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desvincular a: LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF–REGIONAL BOGOTA–CENTRO ZONAL SAN CRISTOBAL, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f5d10b24a90a1f31eddd2b21bbdd9945021dfb6c37973c433a35b06be4fe6de

Documento generado en 11/05/2022 12:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co